



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 274 -2015/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE REGULA LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DE LOS COMPROBANTES DE RETENCIÓN Y DE LOS COMPROBANTES DE PERCEPCIÓN

Lima, 30 SET. 2015

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del inciso c) del artículo 10° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF y normas modificatorias, dispone que las retenciones o percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que señale la SUNAT, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios;

Que en virtud de dicha facultad, la SUNAT estableció que los agentes de retención y percepción están obligados a entregar, al momento de efectuar la retención y la percepción, respectivamente, un comprobante de retención impreso y un comprobante de percepción impreso, según corresponda, previa autorización de la SUNAT;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, se creó el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), conformado por el Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias (SEE - SOL) y el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias (SEE - Del contribuyente);

Que, aprovechando la experiencia en el uso de la emisión electrónica a través del SEE, y con el objeto de reducir aún más los costos de cumplimiento, resulta conveniente incorporar en este sistema, actualmente destinado a comprobantes de pago y documentos vinculados a estos, la emisión electrónica del comprobante de retención y del comprobante de percepción; para lo cual es pertinente modificar la regulación relativa al SEE, y a los regímenes de retenciones y percepciones, al amparo de la facultad referida en el primer considerando;



Que además, es necesario designar como emisores electrónicos de los comprobantes de retención y percepción, a los contribuyentes que tengan la calidad de agentes de retención y agentes de percepción, por ser necesario realizar un mayor control;



Que, cuando la emisión electrónica de los comprobantes de retención y de los comprobantes de percepción sea obligatoria, la SUNAT tendrá un adecuado control a raíz de esa forma de emisión, por lo que, en ese momento, se puede dejar sin efecto la obligación de llevar el registro del régimen de retenciones y el registro del régimen de percepciones;



En uso de las facultades conferidas por el artículo 10° del T.U.O. de la Ley del IGV e ISC; y de conformidad con el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria; y el inciso o) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I

ASPECTOS PRELIMINARES







Artículo 1°.- DEFINICIONES

1. Código de usuario y clave SOL : Al texto a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente.
2. CRE : Al comprobante de retención que se emite al amparo del Régimen de retenciones del IGV, a través del SEE - SOL o del SEE - Del contribuyente, según sea el caso, considerando lo señalado en esta resolución y en la normativa del sistema de emisión respectivo.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- 
- 
- 
- 
- 
- 
3. CPE : Al comprobante de percepción que se emite al amparo del Régimen de percepciones del IGV, a través del SEE - SOL o del SEE - Del contribuyente, según sea el caso, considerando lo señalado en esta resolución y en la normativa del sistema de emisión respectivo.
4. Emisor electrónico : A los sujetos designados como tales según el numeral 2.2 del artículo 2°.
5. IGV : Al impuesto general a las ventas, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF y normas modificatorias.
6. Régimen de percepciones del IGV de : A los regímenes de percepción del IGV regulados en el Título II de la Ley N.° 29173 y normas modificatorias, la Resolución de Superintendencia N.° 128-2002/SUNAT - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y normas modificatorias y la Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT - Régimen de percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y normas modificatorias.
7. Régimen de retenciones del IGV de : Al régimen regulado en la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias.



8. SEE : Al Sistema de Emisión Electrónica creado mediante la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

9. SEE – Del : Al Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias.

10. SEE - SOL : Al Sistema de Emisión Electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT y normas modificatorias.

Quando se mencione un artículo o anexo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entiende referido a la presente resolución, y cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo o numeral al que pertenece, se entiende que corresponde al artículo o numeral, respectivamente, en el que se menciona.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS DEL SEE

2.1 Ámbito de aplicación

La presente resolución regula la emisión electrónica del comprobante de retención normado en el Régimen de retenciones del IGV y del comprobante de percepción normado en el Régimen de percepciones del IGV.

2.2 Designación de emisores electrónicos en el SEE

a) Desígnese como emisores electrónicos del SEE, respecto de los comprobantes de retención que se emiten al amparo del Régimen de retenciones del IGV:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- i. A los sujetos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tengan la calidad de agentes de retención.
- ii. A aquellos sujetos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, sean designados como agentes de retención. A tal efecto, se consideran como emisores electrónicos del SEE desde la fecha en que adquieren la calidad de agentes de retención, según lo señalado en la resolución de superintendencia que los designe como tales.

b) Desígnese como emisores electrónicos del SEE, respecto de los comprobantes de percepción que se emiten al amparo del Régimen de percepciones del IGV:

- i. A los sujetos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, tengan la calidad de agentes de percepción.
- ii. A aquellos sujetos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, sean designados como agentes de percepción. A tal efecto, se consideran como emisores electrónicos del SEE desde la fecha en que adquieren la calidad de agentes de percepción, según lo señalado en el decreto supremo que los designe como tales.

Los sujetos señalados en este numeral deben emitir el CRE o el CPE, según corresponda, por todas las operaciones a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 3.8 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, considerando lo señalado en el numeral 3.9 de ese artículo y los numerales 4.4 y 4.5 del artículo 4° de aquella resolución.

CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN Y ENTREGA DEL CRE Y CPE

Artículo 3°.- EMISIÓN DEL CRE

El CRE se emite al momento de efectuar la retención del IGV; salvo:

3.1 Que se aplique lo establecido en el numeral 5 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, o



7°.

3.2 Que se emita en reemplazo de un CRE que se revirtió según el artículo

Artículo 4°.- ENTREGA DEL CRE

En el Régimen de retenciones del IGV, el CRE se considera entregado en los siguientes momentos:

4.1 En el SEE – SOL: En la fecha de su emisión.

4.2 En el SEE – Del contribuyente: En la fecha en la que el emisor electrónico lo pone a disposición del proveedor a través del medio electrónico que aquel elija.

Artículo 5°.- EMISIÓN DEL CPE

El CPE se emite en el momento de efectuar la percepción del IGV; salvo que:

5.1 Se aplique lo dispuesto en los numerales 10.4 o 10.6 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, o en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 128-2002/SUNAT y normas modificatorias; o

5.2 Se emita en reemplazo de un CPE que se revirtió, según el artículo 7°.

Artículo 6°.- ENTREGA DEL CPE

En el Régimen de percepciones del IGV, el CPE se considera entregado en los siguientes momentos:

6.1 En el SEE – SOL: En la fecha de su emisión.

6.2 En el SEE – Del contribuyente: En la fecha en la que el emisor electrónico lo pone a disposición del cliente a través del medio electrónico que aquel elija.

6.3 En las operaciones en las que el comprobante de pago relacionado al CPE no da derecho al crédito fiscal y siempre que no sea posible entregar el CPE



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

en forma electrónica: En la fecha en que se entregue o se ponga a disposición del cliente la representación impresa del CPE.

A la nota de débito vinculada al comprobante de pago referido en el párrafo anterior, se le aplica lo señalado en ese párrafo.

CAPÍTULO III DE LA REVERSIÓN DEL CRE Y EL CPE

Artículo 7°.- SUPUESTOS Y EFECTOS

El emisor electrónico puede revertir la emisión del CRE y el CPE, según corresponda, incluso si fueron entregados, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

7.1 Reversión del CRE:

- Se emitió a un sujeto distinto del proveedor a quien se efectuó la compra.
- La operación por la que se emitieron los comprobantes de pago o las notas de débito que dan origen al CRE, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen de retenciones del IGV, o se encuentra excluida del mismo.
- Por errores en los datos ingresados o seleccionados al emitirse el CRE.

7.2 Reversión del CPE:

- Se emitió a un sujeto distinto del cliente a quien se efectuó la venta.
- La operación por la que se emitieron los comprobantes de pago o las notas de débito que dan origen al CPE, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen de percepciones del IGV, o se encuentra excluida del mismo.
- Por errores en los datos ingresados o seleccionados al emitirse el CPE.

Para tal efecto, el emisor electrónico debe:

Cuando el CRE o el CPE hubieran sido emitidos desde el SEE - SOL: Emplear la opción que, para tal efecto, contenga el sistema, y seguir



las instrucciones que este indique. Culminado ello, el sistema remitirá una comunicación al proveedor o al cliente, según corresponda, indicando el motivo de la reversión.

Cuando el CRE o el CPE hubieran sido emitidos desde el SEE - Del contribuyente: Remitir una comunicación al proveedor o cliente, según corresponda, a través del medio electrónico que el emisor electrónico escoja y un resumen diario de reversiones, según lo indicado en la resolución que regula dicho sistema.

7.3 Efecto de la reversión:

El efecto de la reversión es la inhabilitación del CRE o del CPE, según sea el caso, en el sistema que se hubiera empleado para su emisión y en la fecha en que se remitió (SEE –SOL) o en la fecha en que se puso a disposición del cliente o proveedor (SEE –DEL CONTRIBUYENTE), no permitiéndose la emisión de otro CRE o del CPE con la misma numeración.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1° de diciembre de 2015, salvo:

- 1) La sexta disposición complementaria modificatoria y la única disposición complementaria derogatoria, que entran en vigencia el 1° de julio de 2016.
- 2) La modificación al numeral 9 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, que entra en vigencia el 1° de octubre de 2015.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES DE RETENCIÓN Y COMPROBANTES DE PERCEPCIÓN EN FORMATOS IMPRESOS

Excepcionalmente, los sujetos designados como emisores electrónicos de comprobantes de retención o comprobantes de percepción por esta norma pueden:

1. Desde el 1° y hasta el 31 de diciembre de 2015, emitir los comprobantes de retención o los comprobantes de percepción en formatos impresos o de manera electrónica. Durante dicho periodo no se exigirá el envío del resumen diario de los comprobantes de retención y comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
2. Desde el 1° de enero y hasta el 30 de junio de 2016, emitir los comprobantes de retención o los comprobantes de percepción en formatos impresos o de manera electrónica, debiendo enviar el resumen diario a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en el plazo señalado en ese numeral; salvo los resúmenes diarios de los comprobantes de retención o los comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos entregados en el mes de enero de 2016, los cuales se deben enviar desde del 1° y hasta el 15 de febrero de 2016.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- ANEXOS

1.1 Incorpórese los anexos siguientes en la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias:

- a) Anexo N.° 15 : Comprobante de retención electrónico, que obra en el Anexo A.
- b) Anexo N.° 16 : Comprobante de percepción electrónico, que obra en el Anexo B.
- c) Anexo N.° 17 : Resumen diario de reversiones del CRE, que obra en el Anexo C.



- d) Anexo N.° 18 : Resumen diario de reversiones del CPE, que obra en el Anexo D.
- e) Anexo N.° 19 : Resumen diario de comprobantes de retención emitidos en formatos impresos, que obra en el Anexo E.
- f) Anexo N.° 20: : Resumen diario de comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos, que obra en el Anexo F.
- g) Anexo N.° 21 : Estándar del CRE y del CPE, que obra en el Anexo G.
- h) Anexo N.° 22 : Aspectos técnicos, que obra en el Anexo H.

1.2 Sustitúyase el anexo N.° 8: Catálogo de Códigos de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias por el anexo que obra en el Anexo I.

SEGUNDA.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 300-2014/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

2.1 Sustitúyase el último párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:

“Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

La calidad de emisor electrónico tiene carácter definitivo por lo que dicha condición no se pierde bajo ninguna circunstancia, salvo en el caso de los emisores electrónicos de CRE y de CPE, quienes lo serán respecto de dichos documentos hasta la fecha en que se encuentre vigente su designación como agentes de retención o agentes de percepción, según corresponda. A partir del día siguiente, esos sujetos mantienen las obligaciones y los derechos derivados de haber tenido esa calidad, para lo cual emplearán los sistemas respectivos como si fueran emisores electrónicos.”

2.2 Incorpórese un segundo párrafo en el artículo 1°, un tercer párrafo en el numeral 2.1 del artículo 2°, los numerales 3.8 y 3.9 en el artículo 3° y los





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

numerales 4.4, 4.5 y 4.6 en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:

“Artículo 1°.- SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

En el SEE también se pueden emitir electrónicamente el comprobante de retención regulado en la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias – Régimen de retenciones del IGV (en adelante CRE) y el comprobante de percepción regulado en la Resolución de Superintendencia N.° 128-2002/SUNAT – Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y normas modificatorias y el comprobante de percepción-venta interna regulado en la Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT y normas modificatorias – Régimen de percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes (en adelante, para ambos casos, CPE).”

“Artículo 2°.- EMISOR ELECTRÓNICO DEL SEE Y SU INCORPORACIÓN A DICHO SISTEMA

(...)

2.1

(...)

También se exceptúa de pasar el proceso de homologación, indicado en el artículo 6°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, a quienes inicien la emisión electrónica del CRE y el CPE, supuesto en el que deben cumplir lo requerido en el artículo 37° de la referida resolución.”

“Artículo 3°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN AL SEE

(...)

3.8. La adquisición de la calidad de emisor electrónico del CRE o CPE, en los términos indicados en la resolución de superintendencia que efectúe la asignación como tal, la presente resolución y/o aquella que regule el sistema que se use para la emisión, según sea el caso. Los sujetos designados como emisores electrónicos tendrán la obligación de emitir, a través del SEE:



- a) El CRE, por todo o parte de las operaciones indicadas en el primer párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, y
- b) El CPE, por todo o parte de las operaciones indicadas en el primer párrafo del artículo 9° y el primer párrafo del artículo 14° del título II de la Ley N.° 29173 y normas modificatorias.

3.9 La posibilidad excepcional del emisor electrónico de CRE y de CPE, de emitir, respecto de las operaciones por las que corresponda entregar dichos documentos: comprobantes de retención o comprobantes de percepción en formatos impresos, en los supuestos señalados en los numerales 4.4 y 4.5 del artículo 4° de la presente resolución.”

“Artículo 4°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS O IMPORTADOS O DE TICKETS O CINTAS EMITIDAS POR MÁQUINAS REGISTRADORAS



(...)

4.4. En el CRE y el CPE:

a) El emisor electrónico que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir el CRE o el CPE, puede entregarlos en formatos impresos debidamente autorizados, que de acuerdo al Régimen de retenciones del IGV y al Régimen de percepciones del IGV emite.

b) Si en virtud al literal anterior, el emisor electrónico entrega el comprobante de retención o el comprobante de percepción en formatos impresos, debe registrar en el SEE - SOL el resumen diario de los comprobantes entregados de dicha manera, conforme a lo establecido en el numeral 4.6.

c) Lo señalado en los incisos precedentes se aplica, ya sea que la impresión se hubiese autorizado con anterioridad o con posterioridad a que se haya obtenido la calidad de emisor electrónico.

4.5 El emisor electrónico de CRE o de CPE que por indicación de la SUNAT, debe utilizar el SEE – Del contribuyente o, en el caso que no exista tal indicación, pero que por su operatividad requiera usar dicho sistema, puede continuar entregando comprobantes de retención y comprobantes de percepción





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

en formatos impresos debidamente autorizados de acuerdo a las normas que regulan el Régimen de retenciones del IGV y el Régimen de percepciones del IGV, siéndole de aplicación lo siguiente:

1. Lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 1 del artículo 4°-A, en tal caso pueden entregar comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos, de acuerdo al Régimen de retenciones del IGV y al Régimen de percepciones del IGV, por un plazo de seis (6) meses contado desde la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico, de acuerdo a la normativa general que regula la emisión del CRE y CPE.
2. Lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 4°-A, en tal caso pueden entregar comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos, de acuerdo al Régimen de retenciones del IGV y al Régimen de percepciones del IGV durante el proceso de licitación y hasta seis (6) meses posteriores a la fecha en que quede consentido o firme el otorgamiento de la buena pro del proceso correspondiente.
3. Lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 3 del artículo 4°-A, en tal caso pueden entregar comprobantes de retención y comprobantes de percepción en formatos impresos, de acuerdo al Régimen de retenciones del IGV y al Régimen de percepciones del IGV, por un plazo de seis (6) meses contado desde la fecha de asignación de la calidad de emisor electrónico de acuerdo a la normativa general que regula la emisión del CRE y CPE.

4.6 Resumen diario de comprobantes de retención y comprobantes de percepción:

a) Información que comprende:

El resumen diario es una declaración jurada informativa, mediante la cual el emisor electrónico informa los comprobantes de retención o comprobantes de percepción, según corresponda, que no han sido emitidos en el SEE, por las causas indicadas en los numerales 4.4 y 4.5. La aludida declaración se considera enviada a la SUNAT si cumple con las condiciones indicadas en el último párrafo de este



numeral. No se podrá incluir en esta declaración información correspondiente a más de un día.

- b) Obligación de enviar el resumen diario de comprobantes de retención o comprobantes de percepción entregados en formatos impresos:

El emisor electrónico envía a la SUNAT el resumen diario de comprobantes de retención o comprobantes de percepción entregados en formatos impresos, según corresponda, el día que se emitieron o a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente de su emisión.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario de comprobantes de retención o comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos, respecto de una misma fecha, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.

Si el emisor electrónico envía uno o más resúmenes diarios de los comprobantes de retención o comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos fuera del plazo antes indicado y respecto de una misma fecha, el último enviado reemplaza al anterior y será considerado como una declaración jurada rectificatoria.



El emisor electrónico que utiliza el SEE- SOL o el SEE- Del contribuyente, debe enviar, mediante el SEE- SOL, el resumen diario de los comprobantes de retención o comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos. Para tal efecto, el emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, elegir la opción del sistema respectivo que esté habilitada para ingresar la información que en dicha opción se detalla y enviar el referido resumen, el cual se considera remitido a la SUNAT si cumple con las validaciones que contempla el SEE - SOL."



TERCERA.- MODIFICACIONES EN EL SEE – SOL

3.1 Sustitúyase el artículo 1°, el numeral 9 del artículo 2° y el epígrafe del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, por los textos siguientes:



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

“Artículo 1°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA EN SUNAT OPERACIONES EN LÍNEA

Apruébese el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea como mecanismo desarrollado por la SUNAT para:

a) La emisión de comprobantes de pago y documentos relacionados directa o indirectamente con estos, así como para la generación del libro de ingresos y gastos electrónico, que además permite almacenar, archivar y conservar los mencionados documentos y el citado libro en sustitución de los sujetos obligados a ello, conforme a la regulación de cada uno de los sistemas que lo conforman.

El Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea está conformado por:

1. El Sistema de Emisión Electrónica, aprobado por el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 182-2008/SUNAT.

2. El Sistema de Emisión Electrónica, aprobado por el artículo 3° de la presente resolución.

3. El Sistema de Emisión Electrónica de la guía de remisión electrónica de bienes fiscalizados, regulado por la SUNAT, mediante la resolución de superintendencia respectiva.

b) La emisión de comprobantes de retención y comprobantes de percepción, regulados en el Régimen de retenciones del IGV y en el Régimen de percepciones del IGV, respectivamente, así como su almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT de dichos documentos, en sustitución del emisor electrónico, conforme a las disposiciones del Sistema CRE-CPE, aprobado por el artículo 3°-A de la presente resolución.”

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente título se entenderá por:

(...)





9. Mecanismo de seguridad

: Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado al comprobante de pago electrónico, a las notas de crédito y débito electrónicas, a las guías de remisión electrónicas, al CRE y al CPE, garantiza su autenticidad e integridad.



(...).”

“Artículo 4°.- CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN O ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO DE COMPROBANTES DE PAGO, NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO”

3.2 Incorpórese un cuarto párrafo en el numeral 22, así como los numerales 24, 25, 26, 27 y 28 en el artículo 2°, el artículo 3°-A, el artículo 5°, el numeral 4 en el artículo 6° y el capítulo VII en la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, con los textos siguientes:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente título se entenderá por:

(...)

22. Representación impresa : (...)

También se considera como tal la impresión del CRE y del CPE emitidos de acuerdo a la normativa general que regula la emisión electrónica de dichos documentos.

(...)

24. CRE

: Al documento denominado comprobante de retención que es regulado en el Régimen de retenciones del IGV, emitido en formato digital a través del Sistema CRE-CPE, que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se rige por esta resolución y la normativa general sobre la emisión de este documento.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

25. CPE : Al documento denominado comprobante de percepción que es regulado en el Régimen de percepciones del IGV, emitido en formato digital a través del Sistema CRE-CPE, que contiene el mecanismo de seguridad, el cual se rige por esta resolución y la normativa general sobre la emisión de este documento.
26. Régimen de retenciones del IGV : Al régimen regulado en la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT y normas modificatorias.
27. Régimen de percepciones del IGV de : A los regímenes de percepción del IGV regulados en el título II de la Ley N.º 29173 y normas modificatorias, la Resolución de Superintendencia N.º 128-2002/SUNAT – Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y normas modificatorias, y la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT – Régimen de percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y normas modificatorias.
28. Sistema CRE - CPE : A aquel a que se refiere el artículo 3º-A.

“Artículo 3º-A.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DE COMPROBANTES DE RETENCIÓN Y COMPROBANTES DE PERCEPCIÓN

Apruébese el Sistema de Emisión Electrónica del comprobante de retención y del comprobante de percepción, regulados en el Régimen de retenciones del IGV en el Régimen de percepciones del IGV, respectivamente, que es parte del SEE-SOL, como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

1. La emisión del CRE y del CPE y la generación de sus representaciones impresas, conforme a lo regulado en la presente resolución y en la normativa general que regula la emisión de estos documentos.



2. El almacenamiento, archivo y conservación por la SUNAT de los CRE y CPE que se emitan, en sustitución del emisor electrónico.
3. La comunicación de reversión a que se refiere la resolución de superintendencia que regula la emisión electrónica del CRE y del CPE.”

“Artículo 5°.- PARA EMITIR EN EL SISTEMA CRE - CPE

El emisor electrónico que cuente con código de usuario y clave SOL, puede emitir CRE o CPE, según corresponda, en el Sistema CRE-CPE.”

“Artículo 6°.- EFECTOS DE LA OBTENCIÓN O DE LA ASIGNACIÓN DE LA CALIDAD DE EMISOR ELECTRÓNICO

(...)

4. La sustitución de la SUNAT en el cumplimiento de las obligaciones del emisor electrónico de almacenar, archivar y conservar los CRE y CPE. Sin perjuicio de ello, el emisor electrónico puede descargar del Sistema CRE-CPE un ejemplar de los mencionados documentos, los cuales contienen el mecanismo de seguridad, y conservarlos en formato digital.”

“CAPÍTULO VII
DE LOS CRE Y CPE

Artículo 21°.- DE LA EMISIÓN DEL CRE EN EL SISTEMA CRE - CPE

Para la emisión del CRE, el emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema CRE – CPE, y seguir las indicaciones de este, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción “CRE” que tenga en el Sistema CRE-CPE, e ingresar la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

- 1.1. Ingresar el importe total del (de los) comprobante(s) de pago o nota(s) de débito relacionado(a)(s) a la operación a que se refiere el inciso 1.4 y, de ser el caso, el tipo, número de serie, número correlativo, fecha de





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

emisión e importe, del documento o documentos que disminuyen el referido importe total. Esos documentos son aquellos que se pueden aplicar de acuerdo a la normativa del Régimen de retenciones del IGV.

- 1.2. Ingresar el importe total pagado en nuevos soles.
- 1.3. Ingresar la fecha en que se realizó el pago a que se refiere el inciso anterior.

Solo en el caso que se aplique lo establecido en el numeral 5 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, o en caso que luego de la reversión regulada en la normativa general del CRE, se emita un nuevo CRE en reemplazo del que se revirtió, esta fecha podrá diferir de la fecha de emisión.

- 1.4. Seleccionar el tipo de documento que origina la retención (comprobante de pago o la nota de débito), e ingresar la serie y número correlativo y fecha de su emisión.
- 1.5. Indicar los apellidos y nombres, o la denominación o razón social y el número de RUC del proveedor.
- 1.6. Ingresar observaciones, de ser el caso.

La omisión en el ingreso o en la selección de la información indicada este numeral, según corresponda, no permite la emisión del CRE.

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión del CRE, el Sistema CRE-CPE consignará automáticamente en este el mecanismo de seguridad y la siguiente información, según corresponda:

- 2.1. Datos de identificación del emisor electrónico:

- Apellidos y nombres, denominación o razón social. Adicionalmente, nombre comercial, si fue declarado en el RUC.
- Domicilio fiscal.
- Número de RUC.

- 2.2. Denominación del documento: "Comprobante de retención electrónico".

- 2.3. Fecha de emisión.



2.4. Numeración correlativa.

2.5. Importe de la retención en nuevos soles.

3. Para emitir el CRE, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema CRE-CPE. En esta oportunidad el CRE se entrega a través de dicho sistema.



Artículo 22°.- DE LA EMISIÓN DEL CPE EN EL SISTEMA CRE - CPE

Para la emisión del CPE, el emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema CRE – CPE, y seguir las indicaciones de este, teniendo en cuenta lo siguiente:



1. El emisor electrónico debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción “CPE” que tenga el Sistema CRE - CPE, e ingresar o seleccionar, según corresponda, la siguiente información o seguir el procedimiento que se indique, según corresponda:

1.1. Ingresar el importe total del (de los) comprobante(s) de pago o nota(s) de débito relacionado(a)s a la operación a que hace referencia el inciso 1.4, y, de ser el caso, el tipo, número de serie, número correlativo, fecha de emisión e importe, del documento o documentos que disminuyen el referido importe total. Esos documentos son aquellos que se pueden aplicar de acuerdo a la normativa del Régimen de percepciones del IGV.



1.2. Ingresar el importe total cobrado en nuevos soles.

1.3. Ingresar la fecha en que se realizó el cobro a que se refiere el inciso anterior.

Solo en el caso que se aplique lo establecido en el numeral 10.4 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, o en el numeral 5 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 128-2002/SUNAT y normas modificatorias, o en caso que luego de la reversión regulada en la normativa general del CPE se emita un nuevo CPE en reemplazo del que se revirtió, esta fecha podrá diferir de la fecha de emisión.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

1.4. Seleccionar el tipo de documento que originó la percepción (comprobante de pago o nota de débito) e ingresar, su serie y número correlativo y fecha de su emisión.

1.5. Seleccionar el tipo de Régimen de percepciones del IGV.

1.6. Indicar los apellidos y nombres, o la denominación o razón social y el tipo y número de documento (RUC, si está inscrito en ese registro; o en su defecto, el documento de identidad respectivo) del cliente.

1.7. Ingresar observaciones, de ser el caso.

La omisión en el ingreso o en la selección de la información indicada en este numeral, según corresponda, no permite la emisión del CRE.

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión del CPE, el Sistema CRE-CPE automáticamente consigna en este el mecanismo de seguridad y la siguiente información:

2.1. Datos de identificación del emisor electrónico:

- Apellidos y nombres, denominación o razón social. Adicionalmente, nombre comercial, si fue declarado en el RUC.
- Domicilio fiscal.
- Número de RUC.

2.2. Denominación del documento: "Comprobante de percepción electrónico".

2.3. Fecha de emisión.

2.4. Numeración correlativa.

2.5. Importe de la percepción en nuevos soles.

3. Para emitir el CPE, el emisor electrónico debe seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema CRE-CPE. En esta oportunidad el CPE se entrega a través de dicho sistema.





CUARTA.- MODIFICACIONES EN EL SEE - DEL CONTRIBUYENTE

4.1. Sustitúyase el artículo 1°, el inciso b) del numeral 2.13 y los numerales, 2.22 y 2.29 del artículo 2°, de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:



“Artículo 1°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA DESARROLLADO DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE

Apruébese el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente por el emisor electrónico y la SUNAT, que es parte del Sistema de Emisión Electrónica, como el medio de emisión electrónica de:

- a) La factura electrónica, la boleta de venta electrónica, las notas electrónicas y las guías de remisión electrónicas; y
- b) Los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción regulados en el Régimen de retenciones del IGV y en el Régimen de percepciones del IGV, respectivamente (Sistema CRE-CPE).”



“Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

2.13 Formato digital : (...)



- b) Formato XML, en el caso del resumen diario, la comunicación de baja , la guía de remisión electrónica, el CRE, el CPE, resumen diario de reversión del comprobante de retención electrónica y el resumen diario de reversiones del comprobante de percepción electrónica.

Los indicados formatos se encuentran en los anexos N.ºs 9, 14, 17, 18 y 21 según corresponda.”



(...)



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

2.22 Sistema : A aquel a que se refiere el inciso a) del artículo 1°.

(...)

2.29 SEE : Al sistema de emisión electrónica regulado en el artículo 1° y el SEE de facturas en SUNAT Operaciones en Línea.

4.2 Incorpórese un quinto párrafo en el numeral 2.19, así como los numerales 2.33, 2.34, 2.35 y 2.36 en el artículo 2 y el Título IV de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

“Artículo 2°.- DEFINICIONES

(...)

2.19. Representación impresa : (...)

También se considera como tal la impresión del CRE y del CPE emitida de acuerdo a la normativa general que regula la emisión electrónica de dichos documentos y a esta resolución.

(...)

2.33 CRE : Al documento denominado comprobante de retención que es regulado en el Régimen de retenciones del IGV, emitido en formato digital a través del Sistema CRE-CPE.

2.34 CPE : Al documento denominado comprobante de percepción que es regulado en el Régimen de percepciones del IGV, emitido en formato digital a través del Sistema CRE-CPE.

2.35 Régimen de retenciones : Al régimen regulado en la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias.

2.36 Régimen percepciones de : A los regímenes de percepciones del IGV regulados en el Título II de la Ley N.° 29173 y



normas modificatorias, la Resolución de Superintendencia N.º 128-2002/SUNAT – Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible y normas modificatorias, y la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT – Régimen de percepciones del IGV aplicable a la venta de bienes y normas modificatorias.”

“TÍTULO IV DE LOS CRE Y LOS CPE

Artículo 37°.- CONDICIÓN PREVIA PARA SER EMISOR ELECTRÓNICO DEL CRE Y DEL CPE EN EL SISTEMA CRE-CPE

Para iniciar la emisión electrónica en el Sistema CRE-CPE, es necesario que, previamente a ello, el sujeto al que se le asignó la calidad de emisor electrónico en el SEE, cumpla con registrar a través de SUNAT Operaciones en Línea, y utilizando el código de usuario y clave SOL, el certificado digital que utilizará para la emisión del CRE o del CPE.

Artículo 38°.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

La asignación de la calidad de emisor electrónico de CRE-CPE, genera los siguientes efectos:

38.1 Los indicados en el numeral 7.1 y en el inciso c) del numeral 7.4 del artículo 7°.

38.2 La obligación de remitir a la SUNAT un ejemplar del CRE o del CPE que emita; el resumen diario de reversiones, y el resumen diario de los comprobantes de retención o percepción entregados en formatos impresos, a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.

38.3 La obligación de definir una forma de autenticación que garantice que solo el proveedor o el cliente pueden acceder a la información que el emisor electrónico ponga a su disposición, a través de una página web respecto del CRE o del CPE que se hubiera emitido, por el plazo de un año, contado desde su





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

emisión. Durante ese plazo el proveedor o el cliente podrán leerlos, descargarlos e imprimirlos.

Artículo 39°.- CONDICIONES PARA EMITIR EL CRE O EL CPE

Se considera que el emisor electrónico ha emitido un CRE o un CPE, si:

- La numeración de ese documento no ha sido utilizada anteriormente, ni ha sido revertido.
- Cuenta con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos indicados como condiciones de emisión en los anexos N.ºs 15 o 16 según corresponda, y cumple con las validaciones especificadas en esos anexos.
- Se remite a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 1.3 del anexo N.º 22 y en el plazo indicado en el artículo 41°.

Las condiciones indicadas en los incisos a) y b) deben cumplirse el día señalado como fecha de emisión en el CRE o CPE. La condición mencionada en el inciso c) se tendrá por cumplida a esa misma fecha, siempre que la SUNAT no hubiera emitido la CDR-CRE o la CDR-CPE, según corresponda, con estado de rechazada, de conformidad con el inciso b) del artículo 42°.

Artículo 40°.- OPORTUNIDAD DE EMISIÓN


El CRE y el CPE se deben emitir en las oportunidades indicadas en la normativa general sobre el Régimen de retenciones del IGV y el Régimen de percepciones del IGV, respectivamente y considerando lo indicado en la normativa general que regula la emisión electrónica de los comprobantes de retenciones y de los comprobantes de percepciones.

Artículo 41°.- ENVÍO A LA SUNAT DEL CRE O DEL CPE

La remisión a la SUNAT del CRE y del CPE se debe realizar hasta un plazo máximo de siete (7) días calendario desde el día siguiente de la fecha de emisión. Lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de CRE ni de CPE aun cuando hubiere sido entregado al proveedor o cliente, según corresponda.




Artículo 42°.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN (CDR)



La CDR – CRE o la CDR – CPE serán remitidas por la SUNAT al emisor electrónico si el CRE o el CPE, respectivamente, son enviados a la SUNAT según el inciso c) del artículo 39.

Las CDR tendrán alguno de los siguientes estados:


- 
- a) Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones indicadas en el artículo 39°.
 - b) Rechazada, si lo recibido no cumple con lo señalado en el artículo 39°, distinta a la señalada en el párrafo anterior.

La CDR respectiva debe contar, por lo menos, con el estado, la numeración del documento al que se refiere, el motivo del rechazo, de ser el caso, la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento.



Artículo 43°.- COMUNICACIÓN DE LAS REVERSIONES

1. Obligación de enviar la comunicación



El emisor electrónico debe comunicar a la SUNAT los CRE y los CPE, según corresponda, que hubiera revertido, mediante el envío del “Resumen diario de reversiones”, a más tardar, dentro del plazo de siete (7) días calendario contado a partir del día siguiente de haber comunicado al proveedor o cliente, según corresponda, la reversión del CRE o del CPE. No se podrá incluir en esta comunicación información correspondiente a más de un día.

En caso el emisor electrónico envíe dentro del plazo antes indicado más de un resumen diario de reversiones, respecto de una misma fecha, se considera que el último enviado sustituye al anterior en su totalidad.



2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario:

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT el resumen diario, si:

- a) Cumple con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en los anexos N.ºs 17 y 18 de la presente



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

resolución, según corresponda y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

- b) Lo envía a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 1.3. del Anexo N.º 22 y en el plazo señalado en el numeral anterior.

3. Constancia de recepción del resumen diario:

La constancia de recepción del resumen diario (CDR – resumen de reversiones) será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si el resumen diario es enviado a aquella según el inciso b) del numeral anterior y podrá tener los siguientes estados:

- a) Aceptada, si el resumen diario cumple con las condiciones indicadas en el inciso a) del numeral anterior.
- b) Rechazada, si el resumen diario no cumple con alguna o todas las condiciones indicadas en el inciso a) del numeral anterior.

QUINTA.- ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 109-2000/SUNAT

Incorpórese el inciso 11.4 en el numeral 11 y el numeral 38 en el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias considerando los siguientes textos:

“Artículo 2º.- ALCANCE

(...)

11. Respecto de los sistemas que forman parte del Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea:

(...)

11.4. Obtener la calidad de emisor electrónico para efecto del Sistema de Emisión Electrónica del comprobante de retención y del comprobante de percepción.

(...)



38. Emitir los comprobantes de retención electrónicos y los comprobantes de percepción electrónicos y cumplir las obligaciones relacionadas a estos.”

SEXTA.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 037-2002/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS, DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 058-2006/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS Y DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 128-2002/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS



6.1 Sustitúyase el epígrafe y el encabezado del artículo 13º de la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 13º.- CUENTAS DE CONTROL

El agente de retención y el proveedor deberán llevar las siguientes cuentas:”



6.2 Sustitúyase el epígrafe y el encabezado del artículo 16º de la Resolución de Superintendencia N.º 058-2006/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 16º.- CUENTAS DE CONTROL

El agente de percepción y el cliente deberán llevar las siguientes cuentas:”



6.3 Sustitúyase el epígrafe y el encabezado del artículo 11º de la Resolución de Superintendencia N.º 128-2002/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 11º.-CUENTAS DE CONTROL

El agente de percepción y el cliente deberán llevar las siguientes cuentas:”





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- DE LA ELIMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR EL REGISTRO DEL RÉGIMEN DE RETENCIONES Y EL REGISTRO DEL RÉGIMEN DE PERCEPCIONES

Deróguese el segundo, tercer y cuarto párrafos del inciso a) del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N.° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del inciso a) del artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N.° 128-2002/SUNAT y normas modificatorias el segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos del inciso a) del artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

